

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja, 45 45 2007

Medio de Control : **Ejecutivo**

Demandante : Comisión Nacional de Televisión

Demandado : Sociedad Alfadut Ltda

Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

Magistrado Ponente : Luís Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa proceso al despacho con el fin de corregir parte resolutiva del auto que antecede, como quiera que por error se incluyó como despacho que profirió la providencia al Juzgado Quince Administrativo de Tunja.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2015.

Dicho auto fue proferido por el Juzgado 751 de Descongestión de Duitama, quien decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A través del auto del 13 de diciembre de 2016, esta Sala profirió la decisión confirmando la sentencia del a quo, e insertó en la parte resolutiva lo siguiente:

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja del 29 de octubre de 2015 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Medio de Control : Ejecutivo

Demandante : Comisión Nacional de Televisión

Demandado

: Sociedad Alfadut Ltda

Expediente

: 15-000-23-31-000-2003-00170-00

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo anterior, y como quiera que existe un error de digitación en la parte resolutiva de nuestra providencia, la Sala procederá a analizar la corrección que se debe realizar.

CONSIDERACIONES

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

> "Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

> La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno."1

Ahora, concretamente la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutiva o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32.725, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Medio de Control : Ejecutivo 3

: Comisión Nacional de Televisión: Sociedad Alfadut Ltda Demandante

Demandado

: 15-000-23-31-000-2003-00170-00 Expediente

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

CASO CONCRETO

Como quiera que en el caso concreto se indicó que se confirmaba la providencia del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, cuando lo que se estaba decidiendo en sede de apelación era la providencia proferida por el Juzgado 752 Administrativo de Descongestión de Duitama, es claro el error de digitación incluido en la parte resolutiva del auto del 13 de diciembre de 2016.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se procede a corregir el error de digitación a través de la presente providencia.

En vista de lo anterior, se



PRIMERO: Corregir, el error de digitación contenido en la parte resolutiva de la providencia del 13 de diciembre de 2016, la cual quedará así:

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de Duitama del 29 de octubre de 2015 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Medio de Control : Ejecutivo

Demandante : Comisión Nacional de Televisión

: Sociedad Alfadut Ltda

Demandado : Sociedad Alfadut Ltda Expediente : 15-000-23-31-000-2003-00170-00

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme ésta providencia, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, por ser el despacho que aprehendió el conocimiento del presente asunto con ocasión de la terminación del Juzgado 751 de Descongestión de Duitama (fl. 282).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

lagistrada

OSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

TRIBUNAL ACTINISTRATIVO

NOTIFICAL.

STADO restada

4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2

Tunja

17 ABR 2017

Medio de Control

: Acción de repetición

Demandante

: Municipio de Saboyá

Demandado

: Eresmildo Galeano Peña - Ángel Custodio Sánchez

y José Alirio Castellanos

Expediente

: 15001-33-31-013-2006-00060-01

Magistrado Ponente:

Luís Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visible a folio 214, en el cual señala que el auxiliar de justicia designado no allegó aceptación del cargo.

Como quiera que se hace necesario nombrar el reemplazo de curador ad litem para representar al demandado Ángel Custodio Sánchez, conforme a lo normado en el artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al auxiliar de la justicia que sigue en turno, por lo cual se dispone:

Designar de la lista de auxiliares de justicia a Yenny Rocío Cepeda Melo quien puede ser notificada en la Calle 20 Nº 8 – 37 oficina 205 de Tunja, para los fines pertinentes.

Adviértase que el incumplimiento injustificado a la presente designación, provocará su exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, y será multado de conformidad con el artículo 50 numeral 8 del C.G.P.

Acción

Repetición

Demandante

Municipio de Saboyá

Demandado

Eresmildo Galeano Peña - Ángel Custodio Sánchez y José

Alirio Castellanos

Expediente

: 15001-33-31-013-2006-00060-01

Notifiquese y cumplase,

LUÍS ERNESTO ARCINTEGAS TRIANA

Magistrado

INIBUBAL AUGSTRALIVO

NOTIFICAL CERTAINS WHATE

40 38 Ushey, 19 A 7/117

EL SECHETARIO

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

1 7 ABR 2017

Medio de Control

Reparación Directa

Demandante

Luis Eduardo Neira

Demandado

: Corporación Autónoma de Boyacá y Municipio de

Sáchica

Expediente

15001-31-33-002-2012-00029-00

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial que antecede para proveer sobre la liquidación de la condena en costas que ordenó la providencia de 08 de noviembre de 2013.

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 366 del C.G.P. y no se presentaron objeciones, se confirmará la liquidación de la condena en costas de 14 de febrero de 2017, elaborada por la Secretaría de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas de 14 de febrero de 2017, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, como lo indica la providencia del 08 de noviembre de 2013.

TERCERO: Por Secretaría realizar las anotaciones del caso.

Notifiquesely cumplase

INBUNEL ADMINISTRATIVO

LUÍS ERNESTO/ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

ABK 2017 g



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ **DESPACHO No. 2**

Tunja,

17 ABR 2017

Acción

Reparación directa

Demandante

María Cristina Lagos Martínez y Otros

Demandado

Instituto Colombiano de Geología y Minería

"Ingeominas" y Otros

Expediente

15693-33-31-701-2012-00092-01

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniegas Triana

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto del 31 de agosto de 2016 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, ordenó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El 15 de enero de 2016 la señora María Cristina Lagos y Otros, por medio de apoderado presentan demanda de reparación directa en contra de Ingeominas, Municipio de Socha, Corpoboyacá y por fuero de atracción contra el señor Pompilio Araque.

Lo que persiguen es la declaratoria de responsabilidad de los demandados por la muerte del señor Faelo Alfonso Lagos Martínez, ocurrida en la mina ubicada en la vereda Socha Viejo del Municipio de Socha como consecuencia de la explosión a causa de la acumulación de gases al interior de la mina.

Demandante : María Cristina Lagos Martínez y Otros
Demandado : Instituto Colombiano de Geología y

Minería "Ingeominas" y Otros Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

2. Trámite procesal

A través de proveído del 12 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero

Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, dispuso admitir la

demanda y ordenó vincular a la presente acción a los señores Pedro José

Araque García, Luciano Gómez Ángel, Luis Ramiro Parada Vergara y José

del Carmen Sánchez, como quiera que aparecen como titulares del registro

minero.

Posteriormente, mediante proveído del 6 de noviembre de 2013, el juez de

conocimiento dejó sin efecto la vinculación oficiosa de los demás titulares de

dicho registro, al considerar que no era necesaria porque la responsabilidad de

los causantes de un daño cuando su extremo es plural respecto de la víctima es

solidaria, conforme a lo establecido en el artículo 2344 del C.C., y por tanto

esa situación le permite a la actora demandar a uno, a varios o a todos según

su elección.

Señaló que el litis consorcio que existe entre dichos sujetos no es obligatorio

sino facultativo, no siendo escencial su comparecencia en el proceso.

Así las cosas, en el escrito de contestación presentado por la Agencia Nacional

de Minería, dentro de las excepciones propuestas se formuló la de falta de

integración del litis consorte necesario, (anverso del folio 355).

3. Providencia impugnada

Mediante auto del 31 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo

de Duitama, procedió a resolver sobre el decreto de pruebas negando la

práctica del interrogatorio de los señores Luciano Gómez, Pedro Araque, Rosa

Chiquillo y Argemiro Parada, al considerar que no fungen como parte en el

proceso.

Acción

: Reparación directa

Demandante

: María Cristina Lagos Martínez y Otros Demandado : Instituto Colombiano de Geología y

3

Minería "Ingeominas" y Otros
Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

Contra ese auto, a través de su apoderada la ANI interpone el recurso de apelación al negarse la práctica del interrogatorio el cual sustenta bajo los

siguientes argumentos:

Sostiene que en la contestación de la demanda, alegaron la falta de

integración del litis consorte necesario, con el propósito de que se

vincularan al proceso a los señores Luciano Gómez, Pedro Araque, Rosa

Chiquillo y Argemiro Parada, quienes como titulares del contrato minero están

llamados a responder solidariamente, y que por tanto se les debe llamar en la

presente actuación como demandados.

Adujo que la falta de vinculación de todos los titulares del contrato minero Nº

01-085-96, impide un pronunciamiento de fondo y así la sentencia no tendrá

efectos frente a todos.

Añadió que el a quo debió previo a la decisión de decretar las pruebas,

pronunciarse sobre la vinculación de los llamados en calidad de litis consortes

necesarios, debiendo garantizar el debido proceso y así permitirles solicitar

pruebas.

Finalmente concluye que el juez al haber abierto el proceso a pruebas, sin

haberse pronunciado respecto de la excepción de falta de litis consorte

necesario, ha violado flagrantemente el debido proceso de los demandados por

lo que solicita se revoque el numeral 3.7.2., del auto recurrido mediante el

cual negó el interrogatorio de los señores Luciano Gómez, Pedro Araque,

Rosa Chiquillo y Argemiro Parada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si le asiste razón al a quo al negar el

decreto del interrogatorio de parte de los señores Luciano Gómez, Pedro

Acción : Reparación directa 4

Demandante : María Cristina Lagos Martínez y Otros Demandado : Instituto Colombiano de Geología y

Minería "Ingeominas" y Otros

Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

Araque, Rosa Chiquillo y Argemiro Parada, por no ser estos parte en el proceso; o si por el contrario, le asiste razón a la Agencia Nacional de Minería al sostener que no es válido negar la prueba por cuanto no ha sido resuelta la excepción propuesta por la Agencia Nacional de Minería en lo concerniente a la integración del litis consorte necesario solicitado en la contestación de la

El artículo 146 del C.C.A, estableció:

"(...)

demanda.

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto, devolutivo; el que la niega, en el suspensivo; y, el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.

(...)"

Ahora, el artículo 51 del C.P.C., frente al litis consorte necesario reza:

"Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos".

Acción

: Reparación directa

Demandante

: María Cristina Lagos Martínez y Otros Demandado : Instituto Colombiano de Geología y

5

Minería "Ingeominas" y Otros

Expediente : 15693-33-31-701-2012-00092-01

De la preceptiva transcrita se infiere, que como quiera que el auto que decide

la intervención de un tercero es apelable, sobran las razones para ordenarle al

juez de instancia que en efecto debe abordar el estudio de la excepción de litis

consorcio necesario propuesta en la contestación de la demanda por la ANI,

para permitir a las partes controvertir la decisión que resuelva la vinculación

de terceros.

Así mismo, haber procedido al decreto de pruebas, negando el interrogatorio

de parte que sobre los vinculados solicita la demandada Agencia Nacional de

Minería, viola ostensiblemente el debido proceso de las partes pues el juez

antes de tomar esa decisión debe tener claro quien integra la litis, y nada le

impedía pronunciarse en ese momento procesal sobre la excepción propuesta

por la demandada, toda vez que las partes y terceros tienen derecho a pedir y

controvertir las pruebas así como intervenir en su práctica.

Por lo expuesto, se dejará sin efectos el auto que decretó las pruebas debiendo

entonces el a quo resolver previamente sobre la integración del contradictorio.

Por lo anterior, se ordenará devolver el proceso al juzgado de origen para

pronunciarse sobre la integración de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Nº 2 del Tribunal Administrativo de

Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 31 de agosto de 2016, proferido por

el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva.

6

Acción

: Reparación directa

Demandado

Demandante : María Cristina Lagos Martínez y Otros : Instituto Colombiano de Geología y

Minería "Ingeominas" y Otros

Expediente

: 15693-33-31-701-2012-00092-01

SEGUNDO: Devolver el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Duitama, para que el juez se pronuncie frente a la excepción de litis consorte necesario.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para continuar el trámite del presente asunto.

Notifiquesely cumplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

INBUNAL ASSINISTRATIVO

BE BOYIEA

El auto coltation so por entade

FL SETRETARIO

2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2

Tunja,

關7 ABR 2017

Acción

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Martin Panqueva Panqueva

Demandado

: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Expediente

15001-23-31-000-2010-01022-01

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 1 de diciembre de 2016, que revocó la sentencia del 25 de Julio de 2012 proferida por esta Corporación.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase,

THE EDNESTO ARCINIEGAS TRIANA

